

Cipolletti, 26 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados: “**CASTILLO, GUIDO ADRIÁN c/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO**” (CI-34713-C-0000) elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Son fundados los recursos?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

1.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada mediante escrito N° E0059 de fecha 07/10/2025, contra la sentencia definitiva (I0055) dictada en autos en fecha 02/10/2025, y concedido libremente en la providencia (I0057) de fecha 13/10/2025.

2.- Antecedentes del caso.

La sentencia recurrida, dictada en la primera instancia, hizo lugar a la demanda instaurada por el accionante Guido Adrián Castillo contra Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda, en el marco de la relación del contrato de seguro que los vinculaba, que el juez consideró constatada y reconocida por las partes; cuyos términos y condiciones emergen de la Póliza identificada bajo nro. 3.489.848 op. 439, sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Montana LS, dominio LTR-597. Luego del mérito de los resultados de las pruebas traídas al proceso, consideró el sentenciante que había quedado acreditado el acaecimiento del riesgo cubierto conforme los términos acordados (destrucción total del vehículo asegurado), y que pese a esa condición operada la compañía de seguros demandada no había cumplido con esa obligación contractual asumida. Valoró la plataforma incontrovertida (siniestro ocurrido el 14/08/2019: robo domiciliario, recuperación 19/08/2019 sumergido en el Río Negro, conforme actuaciones penales UFT6); y que la empresa había remitido una carta documento negándole esa cobertura (de fecha 29/10/2019) omitiendo aportar el aval técnico, y sin pruebas agregadas al expediente que alcancen a sustentar esa improcedencia alegada frente al reclamo del asegurado. Por el contrario, acotado a las constancias del proceso, el Juez consideró de las probanzas rendidas en autos, particularmente del dictamen pericial elaborado; que las consecuencias dañosas de ese riesgo debía ser asumido por la aseguradora demandada, pues arrojó como resultado que los desperfectos del auto siniestrado superaban el 80% del valor de mercado del vehículo (15/09/2023). En consecuencia, resolvió condenarla a abonarle al actor la suma de \$12.262.857,60 en concepto de capital e intereses calculados a la fecha del fallo.

3.- Agravios de la parte demandada.

Se alza el recurrente contra esa decisión del Juez, agraviándose por la atribución de la responsabilidad por incumplimiento contractual que el magistrado le endilgara; de lo que se deriva la condena impuesta; sosteniendo que el siniestro no configuró un supuesto de destrucción total y que su parte habría cumplido con las obligaciones emergentes del contrato de seguro. Asimismo, alega incumplimientos del asegurado vinculados a la baja registral del rodado y a la entrega de los restos.

4.- Solución del caso.

Ahora bien, sellando ya de ese modo la suerte negativa a su recurso, advierto de su libelo recursivo que el mismo no rebate de manera adecuada los motivos que expuso el sentenciante para fallar de esa manera; sin cuestionamientos válidos ni suficientes sobre la base fáctica ni jurídica que sustentó esa decisión.

Puntualizo, por su relevancia, que el recurrente reconoce que estaba vinculada con el Sr. Castillo Guido Adrián por un contrato de una póliza de seguros (identificada bajo nro. 3.489.848 op. 439) sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Montana LS, dominio LTR-597, pero negó oportunamente, y niega al expresar agravios, que el vehículo asegurado haya sufrido un siniestro que, por su entidad, alcance a ser encuadrable en la causal de destrucción total; la que fuera, justamente, la conclusión a la que arribó el juzgador al condenarlo en la sentencia que ataca.

Postula el impugnante, en pos de lograr la modificación de lo decidido por medio de esta apelación; que la sentencia lo condenó pese a haberse determinado que no era encuadrable el daño sufrido por el bien asegurado,

como un supuesto de destrucción total, negando que mediara de su parte incumplimiento contractual alguno.

Tal como anticipara, el recurso deducido no rebate de manera eficaz los ejes centrales de la decisión, pues se limita a reiterar la postura ensayada al demandar, sin rebatir los elementos que sustentaran el fallo, ni menos aún indicar y demostrar los errores en que hubiere incurrido.

En ese contexto, el juez de la causa en primera instancia, luego de enmarcar legalmente el caso, y delimitar la materia de la controversia, referida al incumplimiento denunciado de la obligación contractual de la demandada; se introdujo en el análisis del valor de reparación del automóvil siniestrado, a los fines de determinar la obligación de la demandada, asentada sin discusión siquiera entre los litigantes de la vigencia de la cláusula de cobertura de daño total. Tal como resulta adecuado, ponderó para desentrañar ese entuerto, el dictamen del perito designado en la causa, de fecha 15/09/2023.

Alude el recurrente en pos de demostrar que asumió sus obligaciones emergentes de la póliza de seguros -repetiendo lo desarrollado al contestar demanda-, que comunicaron al accionante asegurado el rechazo de asumir las consecuencias del siniestro, por medio de una Carta Documento remitida en legal tiempo y forma al domicilio donde reside el actor; postulando que de ese modo no resultaría procedente determinar configurado un incumplimiento contractual de su parte; alegando que en ningún momento el actor impugnó las cláusulas aplicables como “abusivas”. Sobre esa base, afirma que la Aseguradora ha cumplimentado con todas sus obligaciones legales, enumerándolas: se recibió la denuncia del siniestro, se procedió a la revisión de la unidad, se determinó la inexistencia de destrucción total y se notificó fehacientemente el rechazo del siniestro; negando que exista conducta temeraria, ni retaceo de

información por parte de Triunfo, Cooperativa de Seguros Ltda.

No desconocen la póliza, la que contiene los términos del seguro contratado por el actor (Póliza de seguros N° 3.489.848 op. 439, cobertura por daño total sobre el vehículo marca CHEVROLET, modelo MONTANA LS, dominio LTR-597), ni su vigencia, por medio de la cual el asegurado transfirió la incertidumbre económica del evento delimitado (daño total) sobre el bien a la aseguradora a cambio de una prima. Surge además constatado, sin válida oposición, que una vez denunciado el acaecimiento del siniestro en tiempo y forma por parte del actor asegurado, la postura de la Aseguradora fue negarle la cobertura aduciendo que no encuadraba en el riesgo cubierto, comunicada por la Carta Documento N° 00000027440490 despachada en fecha 29/10/2019 notificando el rechazo del siniestro, y la consecuente negación de su obligación de asumir las consecuencias patrimoniales del mismo; la que ahora considera mal atribuida por parte del juez a su cargo.

Tampoco controvierte -más allá de las observaciones y nuevos puntos periciales articulados en primera instancia- la conclusión a la que arribó el perito del proceso; quien al revisar el automotor siniestrado determinó un costo de reparación tres veces superior al valor del bien. Sólo de tal plataforma fáctica, y la normativa que regula tanto en términos generales contractuales como las específicas del seguro; la conclusión a la que arriba el fallo atacado es lógica y jurídicamente adecuada.

De las constancias obrantes en el proceso, surge que en relación a la posterior denuncia efectuada por el asegurado, en tiempo y forma, la compañía se limitó a negar que correspondiera asumir la cobertura por riesgo total, alegando que no encuadraba en ese supuesto, basando su negativa en un informe pericial que -ni en ese momento ni luego durante el proceso judicial- aportó como respaldo técnico de su negativa a cumplir

con la cobertura, a la que se había comprometido mediante la póliza.

Tal como alega al responder el agravio el accionante, ante el intento de la recurrente de torcer el rumbo de la atribución de responsabilidad que decidiera el juez de primera instancia; no es atendible que se le exija la formalización de la baja del automotor siniestrado, o cualquier otro trámite, si la única comunicación fehaciente de parte de su aseguradora justamente le negaba esa cobertura; y por ende postula que tales trámites a su cargo -a los que no se opone- recién debe efectivizar una vez reconocido su derecho, lo que se produjo en este caso recién con el dictado del fallo atacado.

Más aún, alega el actor que debió seguir asumiendo el depósito de la unidad siniestrada y la cancelación de las tasas e impuestos que sobre el bien pesan, pues no medió de parte de la Asegurada la cobertura oportuna del riesgo contratado por parte de la Compañía de Seguros demandada. Cabe igualmente en este punto desde ya aclarar, que no corresponde acceder a la -tardía- pretensión que introduce el actor al responder el recurso, pues la compensación adicional por tales gastos (cuidado de los restos y pago de impuesto por patente, por ejercer durante más de 6 años la guarda de los restos del vehículo siniestrado) no fue incluida al demandar.

También se constata que la supuesta Carta Documento en la que (datada dos años después, 20/12/2021) la aseguradora le exige tales trámites y otros más (baja del vehículo, etc) se menciona un vehículo distinto al del asegurado aquí por el actor. Así lo introduce la propia recurrente al postular (confusamente, pues primero lo desconoce) que desde la fecha de ocurrencia del siniestro intentó comunicarse con la parte actora a los fines que presente la documentación pertinente, tales como carnet de conducir, tarjeta, presupuesto de taller mecánico, entre otras; citando como texto de la supuesta CD remitida al actor que: *“Nos dirigimos a usted, con relación al siniestro de referencia, por el siniestro en cuestión, del vehículo*

asegurado PEUGEOT PARTNER PATAGONIA DOMINIO GWJ-376 y conforme disposiciones emergentes del contrato de seguro instrumentado en la Póliza, se autoriza a la indemnización de \$ 600.000.00” que en nada se corresponde con el caso de autos.

Tampoco ese intento de posicionar como incumplidor al asegurado (Sr. Castillo) denunciando que omitió continuar el trámite de baja registral del vehículo asegurado y entrega de restos a su representada, interrumpiendo en forma voluntaria el proceso de liquidación administrativa del caso; tiene asidero en las constancias del proceso.

De ese modo, queda demostrado que por vía de este recurso, que la aseguradora limita su actividad recursiva a pretender imponer como plataforma fáctica indiscutida, su inicial y unilateral postura de negarle al siniestro acaecido la entidad suficiente como para ser alcanzado por la cobertura comprometida en el contrato, de destrucción total del vehículo. Reitera su afirmación de haber realizado un Informe Pericial sobre el vehículo, que determinó la imposibilidad de contemplar el caso como de destrucción total del vehículo, ya que los daños de la unidad eran inferiores al 80 % del valor de venta al público, que -según dice- asciende a la suma de Pesos Dos Millones Setecientos Seis Mil (\$ 2.706.000), y del valor de la póliza que asciende a Pesos Un Millón Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil (\$ 1.859.000).-

Emerge palmario que más allá de tales reiteraciones, vacías de respaldo técnico o probatorio, aludir genéricamente a la finalidad resarcitoria del contrato de seguros (art. 1° de la Ley de Contrato de Seguro), y que en ese contexto la delimitación del riesgo no podría ser considerada como una cláusula abusiva; no se ocupa la recurrente de rebatir la conclusión a la que arriba el juez sobre el encuadre del evento dañoso padecido por el vehículo del actor asegurado, en el supuesto de riesgo asumido por la Aseguradora

demandada, por haber padecido daños que superan el 80% del valor de mercado del automotor conforme el dictamen pericial desarrollado en autos.

Ningún elemento de los que componen los agravios del recurrente se endereza útilmente (ni ensaya argumentos, ni menos aún indica la prueba que lo respaldaría), a rebatir el sustento que motivó al Juez a considerar que medió incumplimiento de su parte, y lo que tuvo en cuenta para condenarla. No se alcanza a avizorar siquiera, menos a evidenciar; el endilgado desacierto de la sentencia dictada en primera instancia, desde que solo pudo basarse al fallar en las constancias agregadas al expediente; que en el caso se reducen a las cartas documentos cruzadas, negando la cobertura, sin informe pericial que sostenga el dictamen; y la pericia practicada durante el proceso.

Confunde también la postura asumida por parte de los apelantes, pues luego de la postura defensiva inicialmente demostrada de desconocer que el siniestro producido encuadre en el riesgo para merecer la cobertura por daño total; luego (y en clara contradicción con el argumento ensayado en primer término) aduce que se produjo una interrupción voluntaria del proceso de liquidación administrativa del caso, de parte del propio asegurado, confundiendo bajo este agravio el anterior, que desconocía la ocurrencia del riesgo asegurado, y luego afirma haber iniciado el proceso para otorgar la cobertura.

En consecuencia, aparece confuso atacar la sentencia alegando que el Juez le atribuye incumplimiento contractual de manera infundada; pues desde un primer momento ante la denuncia oportuna del siniestro padecido por el asegurado, la aseguradora desconoció que haya operado el supuesto que la obligaba a asumir la cobertura por el riesgo contratado. De acuerdo a la prueba aportada por la propia recurrente, le notificó fehacientemente (CD

29/10/2019) que estaba imposibilitada de asumir las consecuencias dañosas derivadas del siniestro (que considera real); alegando que el hecho quedaba excluido del daño total comprendido en la Cláusula CG-DA 04.2. tal lo argumentado en la contestación de demanda y como agravio al recurrir. Empero, a la par de tal postura defensiva, y basar en ella el fundamentos de su agravio; luego en oportunidad de recurrir introduce un novedoso obstáculo a brindar tal cobertura, pues alude haber intentado cumplir con esa prestación, y que se frustró por incumplimientos adjudicables al propio actor consumidor (formalización de baja y otros trámites).

Sin embargo, directamente relacionado con el sustento que motivara la decisión de la sentencia que recurre, los apelantes no señalan en qué se basa el supuesto error en el que el juzgador hubo incurrido, al atribuirle la responsabilidad en el incumplimiento del contrato de seguro que la vinculara con el actor. Quedó verificado por la prueba rendida que los daños en el vehículo superan el 80 % de su valor de mercado, en contraposición a lo que invocara la Aseguradora como impedimento para cumplir con el reclamo oportunamente formulado por el aquí actor. Y, ese fundamento que sostuvo la decisión del juez, no se altera en lo más mínimo por el recurso incoado.

En definitiva, el agravio de la recurrente, enderezado a señalar el error del juez al adjudicarle la responsabilidad por el incumplimiento contractual, aparece vacío de sustento; pues en la sentencia se ha seguido razonadamente las constancias emergentes de la actividad de las partes, concluyéndose en la existencia del seguro, el acaecimiento del siniestro, la negativa de la Aseguradora a cubrirlo, y la comprobación emergente de la pericia de la efectiva destrucción padecida por el vehículo asegurado superior al costo del 80% de su reparación, y en consecuencia su correcto encuadre como riesgo contratado. Ese modo de sentenciar por el Juzgador

es el correcto, y el adecuado entre la plataforma fáctica presentada en el caso y el derecho que corresponde aplicar.

5.- En párrafo aparte el apelante alega que medió omisión de las obligaciones del asegurado; debiendo cumplir y presentar diversos formularios y trámites; solicitando que se obligue al actor a cumplimentar con la obligaciones a su cargo como paso previo a poder acceder al cobro de cualquier tipo de indemnización por destrucción total de su vehículo.

Resulta incontrovertido que la aseguradora comunicó al actor el rechazo de la cobertura mediante carta documento de fecha 29/10/2019. En ese contexto, no resulta atendible pretender trasladar al asegurado la carga de cumplir con trámites posteriores —baja registral del automotor o entrega de restos— cuando su derecho a la indemnización había sido expresamente desconocido por la propia aseguradora.

A ello se suma la inconsistencia de la postura defensiva asumida por la apelante, quien por un lado niega la configuración del riesgo cubierto y, por otro, afirma haber iniciado un proceso de liquidación administrativa. Tal contradicción, junto con la remisión posterior de una carta documento referida a un vehículo distinto al asegurado en autos, debilita aún más los agravios esgrimidos.

En consecuencia, acreditados el contrato, la ocurrencia del siniestro cubierto, la negativa injustificada de cobertura y la magnitud del daño sufrido por el vehículo, la conclusión del juez de grado en cuanto a la existencia de un incumplimiento contractual resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Sin embargo, cabe en este punto precisar la modalidad que debe seguirse para cumplir la condena impuesta en el fallo. Si bien es cierto que la parte

demandada introdujo recién en la instancia recursiva el planteo relativo a la necesidad de acreditar la baja registral del vehículo siniestrado como condición previa al pago de la indemnización —cuestión que no fue oportunamente articulada al contestar demanda—, ello no impide reconocer que tal exigencia no constituye un agravio autónomo ni una defensa sustancial, sino una condición legal propia del régimen del seguro por destrucción total; que en este caso sólo puede operar una vez reconocido el derecho a percibir la indemnización derivada del siniestro.

En efecto, la acreditación de la baja del automotor en el Registro de la Propiedad Automotor y, en su caso, la entrega de los restos, no integra el presupuesto de procedencia de la acción ni condiciona la existencia del derecho indemnizatorio —correctamente reconocido en la sentencia apelada—, sino que constituye un recaudo previo al cumplimiento efectivo de la prestación a cargo del asegurador, destinado a evitar un indebido enriquecimiento y a preservar la finalidad resarcitoria del contrato.

Desde esta perspectiva, la exigencia de tales formalidades opera como consecuencia legal del reconocimiento judicial de la destrucción total, y no como una defensa omitida ni como un nuevo condicionamiento del derecho del actor, razón por la cual su consideración en esta etapa no vulnera el principio de congruencia ni el derecho de defensa.

En tal entendimiento, corresponde mantener la condena impuesta, aclarando que el pago de la indemnización deberá efectuarse una vez acreditado por el asegurado el cumplimiento de los trámites registrales correspondientes, conforme la normativa específica aplicable.

En este acápite la decisión que propongo se ajusta a lo establecido en otros precedentes de esta Cámara de Apelaciones: *“Si bien es indiscutible que la baja registral constituye una carga legal y contractual del asegurado (Ley 25.761/Decreto 744/04) tendiente a evitar el enriquecimiento sin causa, su*

exigibilidad plena, en el contexto de una relación de consumo, queda subordinada al cumplimiento previo de los deberes esenciales de la aseguradora. Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha señalado que “desde tal perspectiva, deberá estimarse procedente este punto del recurso de la aseguradora y ordenar a la actora que proceda a la entrega de los restos del vehículo asegurado y siniestrado y a la inscripción de la baja de la unidad por destrucción total en el registro correspondiente (cf. con la póliza suscripta por las partes; Ley 25.761 sobre "desarmado de automotores y venta de autopartes" y su Decreto Reglamentario 744/04); ello, a modo de condición para la percepción de la indemnización que le correspondiese.” (STJRNS1 in re “DIEZ, PEDRO HUGO C/SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA...”, del 7/7/2023, Punto 4.2). Este principio de condición, que comparto, se aplica cuando la aseguradora ha actuado diligentemente. Sin embargo, en el caso de autos, se observa una conducta imperfecta en ambas partes, aunque de diferente tenor e implicancia jurídica.” (Se. 169 - 19/12/2025, “Toledo c/Triunfo”).

6.- Costas.

En cuanto a la petición enderezada a que las costas de ambas instancias se impongan por su orden; atento el modo de decidir y lo dispuesto por las normas procesales; no corresponde modificar la distribución decidida en primera instancia, ni tampoco en este trámite alterar la regla de la atribución según el principio objetivo de la derrota (arts. 68, 71, 271, 272 y ccetes. del CPCC).

ASI MI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y

Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

Con arreglo a las razones volcadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I).- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA en fecha 07 de octubre de 2025, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia dictada en autos en fecha 02 de octubre de 2025,, en lo que ha sido materia de esa impugnación (arts. 271, 272 y ccdtes. del CPCC).

II). IMPONER las costas de esta Segunda Instancia al recurrente perdedor (art. 68, 71, 271, 272 y ccdtes. del CPCC).

III).- REGULAR por las labores ante esta Segunda Instancia, los honorarios del letrado patrocinante del actor, doctor Juan Manuel TALARICO, se fijan en el 25% de lo regulado en la Instancia de grado; y los del letrado apoderado de la demandada, doctor Tomás A. RODRIGUEZ, se establecen en el 25% a calcular de igual manera (art. 15 y ccdtes. de la L.A.).

IV).- Establecer que el pago de la indemnización reconocida queda supeditado a la acreditación, por parte del asegurado, del cumplimiento de los trámites de baja del vehículo siniestrado ante el Registro de la Propiedad Automotor, conforme la normativa legal vigente.

V).- Desestimar la petición de compensación por gastos introducida por la parte actora, por extemporánea.

VI).- Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.-

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo Gutiérrez, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución efectuada por nuestra colega preopinante, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA en fecha 07 de octubre de 2025, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada en autos en fecha 02 de octubre de 2025, en lo que ha sido materia de esa impugnación (arts. 271, 272 y ccdtes. del CPCC).

Segundo: IMPONER las costas de esta Segunda Instancia al los recurrente perdidoso (art. 68, 71, 271, 272 y ccdtes. del CPCC).-

Tercero: REGULAR Por las labores ante esta Segunda Instancia, los honorarios del letrado patrocinante del actor, doctor Juan Manuel TALARICO, se fijan en el 25% de lo regulado en la Instancia de grado; y los del letrado apoderado de la demandada, doctor Tomás A. RODRIGUEZ, se establecen en el 25% a calcular de igual manera (art. 15

y ccdtes. de la L.A.).-

Cuarto: Establecer que el pago de la indemnización reconocida queda supeditado a la acreditación, por parte del asegurado, del cumplimiento de los trámites de baja del vehículo siniestrado ante el Registro de la Propiedad Automotor, conforme la normativa legal vigente.

Quinto: Desestimar la petición de compensación por gastos introducida por la parte actora, por extemporánea.

Sexto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.-